

2018-00252 RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA

Luis Carlos Gomez Nuñez <luis.gomez@pygabogados.com.co>

Lun 17/01/2022 4:26 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a):

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

DEMANDANTE	SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLINICA BAUTISTA
REFERENCIA	08001315301620180025200
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN

Anexo Recurso en PDF.

--

PYG CONSULTORES ASOCIADOS**Teléfono: 3188451-3017401231**

Barranquilla, 17 de enero de 2022

SEÑORA

JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

DEMANDANTE	SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDA	EJECUTIVA SINGULAR
RADICACIÓN	08001-31-53-016-2018-00252-00
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN

LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ, abogado en ejercicio, con domicilio en esta ciudad, identificado con C.C. No. 72.209.147 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 84.681 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.**, muy respetuosamente y estando dentro del término legal para ello me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de la SENTENCIA ANTICIPADA de calenda 16 de diciembre de 2021, notificada por estado N°2 del 12 de enero de 2022.

PETICIÓN

1. Solicito al A-quo conceder el recurso de apelación por cumplir con los requisitos de ley establecidos en el art. 322 del C.G.P.
2. Solicito al Tribunal Superior de Barranquilla se sirva ADMITIR, y tramitar el recurso de apelación y consecuentemente REVOCAR en su integridad la Sentencia Anticipada proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Barranquilla, mediante la cual resolvió desestimar las pretensiones de la demanda, no seguir adelante con la ejecución, se abstuvo de pronunciarse sobre las excepciones, levantó las medidas cautelares y condenó en costas a mi representada.

REPAROS CONTRA LA SENTENCIA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 322 del C.G.P, proceso a interponer recurso de apelación precisando los reparos contra la misma.

1. Erro el Despacho en desestimar las pretensiones de la demanda con fundamento en la supuesta complejidad del título ejecutivo, por tener la obligación origen en el sistema de seguridad social en salud, desatendiendo el hecho de que las facturas por si mismas constituyen una obligación clara expresa y actualmente exigible, en virtud a que tal y como se desprende del certificado de cámara de comercio de mi representada, es una entidad de derecho privado cuyo objeto la comercialización de materiales y elementos relacionados con el área de la salud y por su parte la Asociación clínica bautista es una entidad sin ánimo de lucro, conforme lo certifica la Gobernación del Atlántico, que si bien tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, está facultada para tener relaciones comerciales a fin de que sean suplidas sus necesidades y cumplir a cabalidad con su objeto social, quedando en evidencia que el suministro de medicamento e insumos requeridos no se da como consecuencia de una prestación de servicios de salud por parte de mi representada en favor de la ejecutada, por el contrario su relación se limita al suministro de los insumos que esta última requiere, hecho este no tenido en cuenta por el Despacho,

sin que pueda obviarse que entre las excepciones propuestas, nada se dijo respecto de la no entrega efectiva de los medicamentos, siendo esta la razón por la cual en resumen el Despacho considera que no se hace exigible la obligación, al estimar que no se encuentra probada la entrega efectiva de los medicamentos y demás.

Para efectos de precisar lo atinente a este reparo, sea lo primero señalar que entre las consideraciones expuestas por el Despacho se describieron tres problemas jurídicos a resolver, entre los que precisó y fue este el fundamento de su decisión, determinar *B. ¿Si es procedente examinar los títulos base de recaudo al instante de emitir la decisión de instancia, en el caso de ser procedente, se si dan los requisitos jurídicos de una obligación expresa, clara y exigible respecto de las facturas ejecutadas?*

Frente a este interrogante la juez indicó que, pese a que el Despacho inicialmente accedió a librar mandamiento de pago por considerar que el título valor cumplía con los requisitos previstos en el artículo 772 y ss del Código de Comercio, en esta oportunidad determinó que *“al revisar nuevamente las facturas aportadas como base de la ejecución, no se pueden tenerse como títulos ejecutivos.”*

Lo anterior en tanto consideró que las facturas allegadas para su cobro *no son instrumentos cartulares cualquiera, dado que no debemos olvidar que nos encontramos frente a «facturas» que pretenden el cobro de los servicios de salud, específicamente insumos y medicamentos utilizados sobre los usuarios de una entidad de salud,* e insiste en que:

1. *Las reclamaciones referidas se encuentran sujetas a condiciones impuestas en la ley, normatividad que señala los requisitos y documentos que se deben allegar para solicitar el pago de las cuentas por gastos médicos, en este caso de medicamentos e insumos, los cuales debieron ser aportados por la parte demandante y se echan de menos.*
2. *Que la obligación de la demandante era aportar aquellos documentos que probaran la ocurrencia del siniestro, la cuantía, la prestación de los servicios cobrados y que estén a cargo de la entidad prestadora del servicio con base en las pólizas contratadas para tal efecto.*
3. *Para el cobro de facturas por la prestación de servicios de salud en materia de medicamentos e insumos está regido por normas especiales, previendo presupuestos de forma y fondo para que los pagos respectivos puedan realizarse por parte de las entidades prestadoras del servicio.*

Sin embargo y contrario cense a lo manifestado por el Despacho se tiene que, en sentencia del 12 de agosto de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Ibagué, se precisó que si bien las facturas de venta de servicio médicos tiene normatividad especial, estas deben tenerse en cuenta para determinar los requisitos del título ejecutivo, pero no en el sentido en que lo propone el juez de conocimiento sino para señalar que si el ejecutado no prueba que adelanto el trámite consagrado en los artículo 57 inciso 5° de la Ley 1438 de 2011, art. 23 del decreto 4747 de 2007, art. 4° del decreto 3327 de 2009, art. 13 literal de la ley 1122 de 2007, art. 3° ley 1231 de 2008, es decir hacer reparos, glosar o devolver las facturas presentadas con los soportes si a ello hubiera lugar, la misma se entiende aceptada, de ahí que la factura por si sola constituya un título ejecutivo, en tanto de su contenido se desprende una obligación clara, y expresa al detallarse las cantidades y los medicamentos efectivamente entregados, los valores cobrados, siendo exigible dada la ausencia de pago, como efecto lo asumió el liquidador quien se limitó a proponer la excepción de prescripción, por lo que se cumplen en este caso con las exigencias de los artículos 617, 774 del estatuto tributario, y 621 del Código de comercio, por lo que no le asiste razón al a-quo, debiendo el tribunal revisar su postura y atender las suplicas del suscrito.

Por lo anterior, la continuidad del proceso garantiza la seguridad jurídica, entendida esta como la certeza que tiene todo ciudadano respecto a las normas y leyes que lo gobiernan, en el sentido de que no cambiarán intempestivamente afectando sus intereses, como en efecto sucede en el presente caso cuando en el 2018 se libró mandamiento de pago a mi favor y tres años después con su decisión se cerceno el derecho de mi representada de obtener el pago de la obligación por parte de la demandada.

2. Erro el Despacho en indicar que las facturas N°0707800 y 0770796-00 no cumple con los requisitos de ley establecidos en el código de comercio, pues de las mismas se desprende que efectivamente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del referido código en tanto contiene 1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2o) La firma de quién lo crea, así mismo contiene 1o) La mención de ser "factura cambiaria de compraventa"; 2o) El número de orden del título; 3o) El nombre y domicilio del comprador; 4o) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material; 5o) El precio unitario y el valor total de las mismas, y 6o) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio, por lo que no le asiste razón al a-quo en lo manifestado, debiéndose dar continuidad al proceso respecto de las mismas, pues se evidencia que en la parte inferior de las facturas se indican las condiciones de la factura, por lo que al tener recibido por parte de la entidad se comprueba el recibido así como la ausencia de reclamo siendo innecesario allegar copia del contrato en los términos aducidos por el Despacho.
3. Erro el Despacho en condenar a mi representada al pago de costas en un 2% del valor total del pago ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2018, ello en atención a que en la referida providencia no se mencionan las circunstancias especiales que se tuvieron en cuenta para su imposición, pues el artículo 2° del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 establece que "*Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*" obviándose que dentro del presente proceso se allegó junto con la presentación de la demanda las facturas de venta por los insumos y medicamentos suministrados a la ejecutada que por sí solas prestan merito ejecutivo, sin que ello signifique que al cambiar su criterio inicial, haya lugar a la imposición de una condena en costas, por concepto de agencias en Derecho, pues solo se hizo uso de la acción cambiaria en aras de obtener el pago de las obligaciones a cargo de la ejecutada.

En atención a lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P y 14 del decreto 806 de 2020, la sustentación del presente recurso versará sobre los reparos anteriormente expuestos una vez sea admitido el recurso de apelación ante el superior.

Atentamente,


LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ

C.C. No. 72.209.147 expedida en Barranquilla

T. P. No. 84.681 Del C.S. de la J.